



PROCESO MONITORIO
RADICADO 2020-00402

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda DECLARATIVA ESPECIAL a través del proceso MONITORIO presentada por ABAD ENRIQUE MARIN BALAGUERA, mediante apoderada judicial, en contra de UNION TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ, INTEGRADO POR: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y CONSTRUCTORA DATAN SAS, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Se ALLEGUE acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 No. 7 y 621 del C.G del P. En su defecto deberá presentar las medidas cautelares en debida forma, esto es, a través de petición dirigida a este despacho, de medidas que resulten procedentes y con la respectiva caución constituida a ordenes de la causa de la referencia, esto es, por cuanto la presentada ampara el riesgo de causación de perjuicios al interior de un proceso del Juzgado 12 Civil Municipal.
2. Mientras no se pida la medida cautelar en debida forma, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos en forma simultanea a la radicación, a su contra parte. Deberá cumplir tal carga, también, en lo que al escrito de subsanación compete.
3. Deberá presentar fundamentos de derecho, toda vez que si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en



contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibídem.

4. No solo se extraña el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P, sino que se indica lo contrario, esto es, que el pago de la obligación solicitada en el sub judice depende del cumplimiento de una obligación del solicitante, lo que torna de antemano improcedente la vía monitoria. Deberá el accionante aclarar la manifestación que realiza en el acápite de juramento.
5. Aclare el acápite de competencia, indíquese expresamente cual de los factores de asignación territorial del artículo 28 escoge, toda vez que el lugar donde se llevó a cabo el negocio jurídico no es de los factores de asignación de competencia allí habidos.
6. Aclare en contra de quien se dirige la demanda, toda vez que la unión temporal no constituye una persona jurídica, al tenor de las regulaciones de la Ley 80 de 1993. En el evento de insistirse en demandar a aquella, deberá indicar en la demanda su domicilio, pues, solo señala el de la persona que la representa legalmente.
7. Presente poder otorgado para actuar ante esta autoridad judicial, en tanto el allegado le faculta para obrar ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, exclusivamente. El poder conferido deberá ajustarse a la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. En el evento de insistir en demandar a la unión temporal, deberá suministrar la dirección electrónica de notificaciones de aquella, esto es, no resulta desde ninguna perspectiva admisible la manifestación de desconocerle, pretermitiendo el deber de diligencia mínima que tiene quien acude ante el aparato jurisdiccional, de obtener una información que en forma sencilla se puede procurar, esto es, mediante la



presentación de un derecho de petición ante la entidad pública contratante de la unión temporal, con miras a que se le suministre.

9. Preséntese en formato legible el contrato 0004156.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL-MONITORIO adelantada por ABAD ENRIQUE MARIN BALAGUERA, mediante apoderada judicial, en contra de UNION TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ, INTEGRADO POR: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y CONSTRUCTORA DATAN SAS, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853909ac2844f5493439167b35cb0f377b46c530fd860ec27c57181da8e1d8d2

Documento generado en 29/09/2020 09:46:59 a.m.